

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

#### Consejo de Gobierno

**10941 Decreto n.º 203/2009, de 26 de junio, por el que se regula la autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales establecidas por el Real Decreto 1.393/2007, de 29 de octubre, así como la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia.**

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, siguiendo los principios establecidos en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, profundiza en la concepción y expresión de la autonomía universitaria, determinando que, en lo sucesivo, serán las propias Universidades las que crearán y propondrán, de acuerdo con las reglas establecidas, las enseñanzas y títulos que hayan de impartir y expedir sin sujeción a la existencia de un catálogo previo establecido por el Gobierno, como hasta ahora era obligado. Además, como señala su exposición de motivos, se flexibiliza la organización de las enseñanzas universitarias, promoviendo la diversificación curricular y permitiendo que las Universidades aprovechen su capacidad de innovación, sus fortalezas y oportunidades.

El artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (LO 4/1982, de 9 de junio) señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A la vista de la regulación del Real Decreto citado y de la atribución competencial efectuada por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procede que, por parte de la Administración Regional, se establezcan los criterios generales para la planificación universitaria, así como la regulación de la autorización de la implantación de enseñanzas universitarias oficiales y, al mismo tiempo, el de creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia, que es, entre otros, el objeto de este Decreto.

La presente norma regional parte de los principios informadores establecidos en la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y con el máximo respeto a la autonomía universitaria y a las peculiaridades de las Universidades recogidas en la Ley, desarrolla el principio de coordinación del Sistema Universitario Regional, imprescindible para la planificación efectiva de las enseñanzas y para la creación de Universidades y centros en la Comunidad Autónoma.

El Decreto, en el que se recogen buena parte de las observaciones formuladas por las Universidades de la Región, así como las aportaciones realizadas por los grupos parlamentarios regionales, consta de 22 artículos agrupados en 4 capítulos, y de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos anexos.

El Capítulo I regula el objeto y ámbito, disponiendo que la norma tiene por objeto la regulación del procedimiento y los requisitos exigibles por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales en las Universidades de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, al tiempo que establece el procedimiento para la creación, modificación y supresión de centros en ellas, acotando el ámbito de aplicación del mismo.

El Capítulo II regula los criterios generales que, entre otros y respetando las peculiaridades que atribuye la Ley a las Universidades, tendrá en cuenta la Comunidad Autónoma para la planificación universitaria y, como novedad, se establecen unos criterios tanto generales como específicos para la planificación universitaria en la Región. Además se establecen unos criterios complementarios para las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.

Se establece por primera vez que la Comunidad Autónoma se obliga a desarrollar los estudios y trabajos técnicos que permitan la objetivación de los criterios para la implantación de enseñanzas establecidos en este Decreto, para lo que se realizarán las encuestas y estudios correspondientes para detectar las preferencias de los alumnos de bachillerato y formación profesional de la Región de Murcia. Igualmente desarrollarán, con la misma periodicidad, los estudios relativos a las necesidades de demanda por parte de los sectores económicos y sociales y a la empleabilidad, estableciendo la obligación de las Universidades de la Región de Murcia de suministrar a la Consejería competente en materia de Universidades información estadística de las mismas, relativa a la oferta, demanda, admisión y matriculación, así como otros datos que se señalan en el mismo.

El Capítulo III regula la implantación de enseñanzas en las Universidades de la Región de Murcia, estableciendo la necesidad de autorización de la Comunidad Autónoma para la implantación por las Universidades de la Región de Murcia de enseñanzas universitarias oficiales. Se regula el procedimiento de autorización, determinándose la documentación que debe acompañar a la solicitud, así como los efectos del silencio administrativo de acuerdo con la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de adecuación de los procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Igualmente en este capítulo se concreta el plazo máximo de resolución y los mecanismos para la renovación de la acreditación de los títulos, la transformación y supresión de enseñanzas, o la fijación de los precios públicos y derechos.

El Capítulo IV regula la creación, modificación y supresión de centros en las Universidades. Para la organización de las enseñanzas y de los procesos administrativos o de gestión de las nuevas enseñanzas universitarias oficiales, las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Facultades y Escuelas o modificar o suprimir las existentes. La creación o modificación de centros se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios o a la normativa que, en sustitución del mismo, dicte el Gobierno de la Nación, a lo dispuesto por la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y a lo establecido en este Decreto. En la implantación de nuevas

titulaciones, se procurará limitar la creación de nuevos centros cuando ya exista un centro encargado de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos en la misma rama de conocimiento que las nuevas enseñanzas propuestas, que, en caso necesario, será objeto de transformación.

Las disposiciones adicionales determinan la necesidad de que las Universidades de la Región de Murcia tengan adaptados sus títulos a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias establecidas en el Real Decreto 1393/2007 para el curso académico 2010-2011, así como la prohibición de ofertar a partir de esa fecha plazas para las titulaciones de Licenciado, Arquitecto e Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico, e Ingeniero Técnico.

La disposición transitoria establece el régimen para aquellas enseñanzas de Posgrado solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Por último en la disposición derogatoria se enumeran las normas que este Decreto deroga.

Se trata, en definitiva, de un instrumento jurídico imprescindible para que la Comunidad Autónoma pueda ejercer con mayor eficacia las competencias de coordinación de las Universidades de su territorio y necesario para llevar a cabo una implantación racional de enseñanzas universitarias oficiales en las Universidades de la Región de Murcia.

En su virtud a propuesta del Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de junio de 2009.

## **Dispongo**

### **Capítulo I**

#### **Del objeto y ámbito**

##### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la autorización de las enseñanzas universitarias oficiales en las Universidades de la Región de Murcia por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

2. Asimismo tiene por objeto establecer y regular el procedimiento de creación, modificación y supresión de centros en las Universidades de la Región de Murcia.

##### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a las Universidades públicas, privadas o de la Iglesia Católica en la Región de Murcia, así como a los centros adscritos a las mismas.

### **Capítulo II**

#### **De los criterios generales para la planificación universitaria**

##### **Artículo 3. Criterios generales para la planificación universitaria en la Región de Murcia.**

1. La implantación de enseñanzas oficiales universitarias en las Universidades de la Región de Murcia, así como la creación, modificación y supresión de centros,

se realizará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en la normativa básica estatal en la materia, en la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia y en lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La implantación de enseñanzas y la creación, modificación y supresión de centros en la Región de Murcia se someterá a los criterios de ordenación establecidos en el Título II de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, atendiendo a la especialización y complementariedad de las Universidades públicas y a los criterios que la referida Ley establece para las Universidades privadas y para las de la Iglesia Católica.

3. En todo caso, serán tenidos en cuenta, entre otros, los siguientes criterios generales para la implantación de nuevas enseñanzas:

a) Las necesidades socioeconómicas y culturales de la Región de Murcia

b) La demanda y las necesidades de los sectores productivos en la Región de Murcia y a nivel nacional e internacional y, de forma especial, la necesidad de nuevas enseñanzas que permitan la formación de capital humano altamente cualificado.

c) El potencial docente e investigador de la Universidad solicitante en las áreas de conocimiento vinculadas a las enseñanzas para las que se solicita su implantación.

d) En el caso de las Universidades públicas, los costes de implantación de las enseñanzas, las infraestructuras materiales, los equipamientos y el personal docente e investigador y de administración y servicios requerido y, en su caso, la necesidad de creación de un centro para la gestión de las nuevas enseñanzas.

e) El cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa específica nacional cuando sean títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales, así como de las Directivas y demás normativa de la Unión Europea.

f) La disponibilidad de centros para la formación práctica de los alumnos y en el caso de enseñanzas de la rama de Ciencias de la Salud, la disponibilidad efectiva de centros clínicos acreditados para la formación y para las prácticas de los alumnos, que deberán cumplir la normativa regional, estatal y de la Unión Europea sobre la formación de las profesiones sanitarias.

4. Con el fin de optimizar los recursos, podrán implantarse titulaciones conjuntas entre las universidades de la Comunidad Autónoma o entre éstas y otras universidades nacionales y extranjeras, conforme establece la normativa vigente. La implantación de titulaciones conjuntas por parte de las universidades de la Región de Murcia con otras universidades de ámbito regional, nacional o internacional, conducentes a la obtención de un único título con validez en todo el territorio nacional, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. No obstante lo anterior, a la hora de solicitar la implantación de este título conjunto en una Universidad de la Región de Murcia, ésta deberá presentar ante la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia además de la documentación general exigida en los artículos 11 y 12 del presente Decreto, la siguiente documentación:

- Estatutos o Normas de organización y funcionamiento de la Universidad o Universidades con las que se convenie. En el caso de Universidades extranjeras, traducidos al castellano.

- Acreditación de la personalidad jurídica de la Universidad, en el caso de que sea privada, y en el caso de ser extranjera, certificación de la Embajada que lo acredite.
- Memoria de las instalaciones e infraestructuras que asigna la universidad o universidades conveniadas para la impartición de las enseñanzas, especificando aulas y laboratorios.
- Propuesta de Plan de Ordenación docente, especificando la asignación de créditos a los profesores de las universidades respectivas.
- Declaración, efectuada por el Rector, que garantice que los alumnos que cursen las enseñanzas del título único serán tratados igual en las universidades participantes.
- Documento que acredite el procedimiento de comunicación entre alumnos y profesores de las universidades participantes en el ámbito del título único.
- Libre acceso de profesores y alumnos de las universidades convenientes a las bibliotecas, hemerotecas y demás instalaciones, de forma física o a través de red, efectuada por el Rector.
- Garantía de permanencia de impartición del título único hasta, al menos su acreditación y garantías para los alumnos en caso de extinción del título.

#### **Artículo 4. Criterios adicionales para las Universidades públicas**

1. Serán tenidos en cuenta los siguientes criterios para la implantación de nuevas enseñanzas en las Universidades públicas regionales:

a) La evolución demográfica de la Región de Murcia en los diez últimos años, con especial atención al grupo de edad entre 17 y 24 años y los datos de proyección de futuro.

b) Las preferencias de los alumnos de bachillerato y de formación profesional de la Región de Murcia y los datos sobre oferta, demanda, admisión y matriculación universitaria en el ámbito regional. También se tendrá en cuenta la emigración a otras regiones para cursar enseñanzas implantadas o no implantadas en las Universidades públicas de la Región de Murcia y la tasa de cobertura por titulaciones a nivel nacional e internacional.

2. Además se aplicarán en el caso de las Universidades públicas los siguientes criterios adicionales de planificación:

a) No se implantarán nuevas enseñanzas de grado en una Universidad pública de la Región de Murcia cuando en la misma exista una enseñanza de grado oficial cuyo título capacite al alumno en las mismas habilidades y competencias conforme a sus respectivos planes de estudios. En tal caso, para que pueda procederse a la implantación de nuevas enseñanzas, la Universidad deberá proponer la supresión o transformación de la mencionada titulación.

b) Complementariedad académica y de especialización de las universidades públicas, establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia

c) Las Universidades públicas tendrán preferencia sobre las Universidades privadas o de la Iglesia Católica para realizar sus programas de prácticas de alumnos en centros y departamentos dependientes de la Administración Regional, de sus Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, y/o sociedades mercantiles regionales, o Fundaciones.

### **Artículo 5. Criterios complementarios para las Universidades privadas o de la Iglesia Católica.**

Además de los criterios generales, las Universidades privadas o de la Iglesia Católica deberán cumplir los siguientes criterios:

a) Asegurar el compromiso de mantener implantada la titulación que se solicita durante un periodo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento en torno a la media de esos estudios en las universidades españolas, los hubieran iniciado. Para asegurar este compromiso, la universidad privada o, en su caso, de la Iglesia Católica, deberá garantizar, al menos, la disponibilidad de profesorado y de personal de gestión; de recursos económicos para el mantenimiento de las enseñanzas y para los programas de becas y ayudas, la disponibilidad de centros para prácticas y programas de movilidad.

En el caso de extinción de las enseñanzas, se hará de forma progresiva, empezando por los cursos inferiores, de forma que el proceso permita la finalización de los estudios al mayor número posible de estudiantes matriculados.

b) Aportar las garantías financieras que acrediten la disponibilidad de recursos económicos que aseguren la impartición de las enseñanzas, teniendo en cuenta las necesidades docentes, investigadoras o de gestión que éstas requieran, así como la disponibilidad de recursos destinados a becas.

Igualmente, deberán garantizar la suficiencia de recursos para la construcción, modificación o adaptación de infraestructuras y equipamientos, la contratación de profesorado y de personal de administración y servicios, así como, en su caso, para la creación de un centro para la gestión de las nuevas enseñanzas.

c) Acreditar el cumplimiento de los estándares de calidad que se pudieran establecer y, en todo caso, los determinados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y por el órgano equivalente que pudiera crear mediante Ley la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 6. Instrumentos para la planificación de las enseñanzas universitarias en la Región de Murcia.**

1. La Comunidad Autónoma, a través de la Consejería competente en materia de Universidades, desarrollará los estudios y trabajos técnicos que permitan disponer de criterios objetivos para la implantación de enseñanzas de universitarias oficiales. A este fin, con periodicidad quinquenal, por la Comunidad Autónoma se realizarán las encuestas y estudios correspondientes para detectar las preferencias de los alumnos de bachillerato y de formación profesional de la Región de Murcia, así como los estudios relativos a las necesidades de los sectores económicos y sociales y a la empleabilidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia, las Universidades regionales deberán suministrar anualmente a la Consejería competente en materia de Universidades, a través de la fórmula que se determine, información estadística y productiva de las mismas, relativa a la oferta, demanda, admisión y matriculación, así como los datos correspondientes a alumnado, profesorado y personal de administración y servicios y también a grupos, proyectos y becas de investigación, así como de otros aspectos que se acuerden entre las Universidades y la Consejería, respetando la privacidad de los datos de carácter personal protegidos por la Ley.

3. La información suministrada por las Universidades se incorporará al Sistema de Información Universitaria y de Gestión del conocimiento en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 290/2007 regulador del Registro de Universidades, Centros Estructuras y enseñanzas universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. Las Universidades de la Región de Murcia estarán obligadas a suministrar a la Consejería competente en materia de Universidades las evaluaciones de las enseñanzas realizadas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y también de los procesos de gestión y, en su caso, de investigación, que hayan sido objeto de evaluación externa.

#### **Artículo 7. Ramas de conocimiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los títulos de Grado de las Universidades de la Región de Murcia se adscribirán a alguna de las siguientes ramas de conocimiento: Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas; Ingeniería y Arquitectura.

### **Capítulo III**

#### **De la implantación de enseñanzas en las Universidades de la Región de Murcia**

##### **Artículo 8. Autorización de implantación de títulos universitarios oficiales.**

1. La implantación por las Universidades de la Región de Murcia de enseñanzas universitarias oficiales, requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.2 y 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en el artículo 17.1 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y en el artículo 3.3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

2. De acuerdo con lo que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y el artículo 11 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los estudios de doctorado conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se organizarán y realizarán en la forma que se determine en los estatutos de la Universidad, de acuerdo con los criterios que, para la obtención del título de doctor, apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. La implantación de dichos estudios de Doctorado serán autorizados por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

##### **Artículo 9. Tramitación para la verificación de los planes de estudio o de los títulos.**

1. Con carácter informativo, y simultáneo al envío por parte de las Universidades al Consejo de Universidades de los planes de estudios de las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado, cuya verificación

se pretende, las Universidades deberán enviar a la Consejería competente en materia de Universidades una relación de los citados planes de estudios.

2. Dicha relación se acompañará de una breve memoria, en el formato del Anexo I de este Decreto, en la que junto al Plan de estudios, contendrá lo siguiente

- a) Universidad o Universidades proponentes
- b) Propuesta de denominación del título
- c) Rama del conocimiento en que se encuadra, en su caso.
- d) Breve explicación de las razones que justifican su implantación
- e) Presupuesto de implantación: Personal, infraestructuras y equipamientos, con especificación de los costes de nuevo profesorado y personal de administración y servicios, nuevas infraestructuras necesarias, recursos para equipamiento y otros gastos, todo ello con referencia a cada uno de los años de implantación de las enseñanzas.

f) Relación, en su caso, de normativa específica de aplicación y certificación de su cumplimiento

3. Cumplidos los trámites de verificación y acreditación establecidos en el Capítulo VI del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, y comunicada a la Comunidad Autónoma por el Consejo de Universidades la resolución definitiva sobre verificación de los planes de estudios, la Consejería competente en materia de Universidades, a solicitud de las mismas, iniciará el proceso de autorización de implantación de las enseñanzas con arreglo al procedimiento establecido en los artículos siguientes.

#### **Artículo 10. Solicitud de autorización de implantación de enseñanzas.**

1. La solicitud de autorización de implantación de enseñanzas que hayan sido objeto de una verificación positiva por el Consejo de Universidades, será presentada por el Rector de la Universidad correspondiente ante la Consejería competente en materia de Universidades, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud de autorización, se ajustará al modelo que se establece en el Anexo II de este Decreto

#### **Artículo 11. Documentación General.**

La solicitud de implantación de enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad proponiendo la implantación de la enseñanza o, en el caso de las Universidades privadas o de la Iglesia Católica, del órgano de ésta que ostente la competencia para efectuar la propuesta. En el supuesto de que la iniciativa de la implantación de la enseñanza fuera de la Comunidad Autónoma, certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de aceptación de dicha iniciativa.

b) Certificación e informe favorable motivado, emitido por el Consejo Social de la Universidad, en el caso de las Universidades públicas, sobre la implantación de las enseñanzas. En el caso de las privadas, emitido por órgano equivalente que se establezca en sus Estatutos.

c) Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales en los términos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el

que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que será la misma que ha sido verificada por el Consejo de Universidades.

d) Copia del Informe de evaluación de la ANECA

e) Certificación del Consejo de Universidades sobre la verificación positiva del Plan de Estudios.

**Artículo 12. Documentación específica para la solicitud de implantación de enseñanzas de Grado y Máster.**

Además de la documentación general establecida en el artículo anterior, las solicitudes de implantación de nuevas enseñanzas de Grado y Máster deberán acompañarse de los siguientes documentos:

a) Estudio sobre oferta, demanda, admisión y matriculación de alumnos, respecto a los 5 últimos años, en titulaciones afines en esa Universidad.

b) En el caso de Universidades públicas, informe de la Secretaría General de la Universidad sobre la emigración de alumnos de la Región de Murcia a otras Universidades de fuera de la Región para estudiar las enseñanzas para las que se solicita su implantación, de acuerdo con los datos de traslado de expedientes, y respecto a los 5 últimos años.

c) Relación de Universidades españolas donde están implantadas las enseñanzas para las que se solicita su implantación y relación de oferta y demanda de esas enseñanzas en cada una de ellas, conforme a los datos del Observatorio de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas.

d) Estudio de mercado y de inserción laboral de los titulados de esas enseñanzas en el ámbito regional y nacional.

e) Informe justificado del titular de la Secretaría General de la Universidad solicitante sobre el potencial docente e investigador de la misma en las áreas vinculadas a las enseñanzas para las que se solicita su implantación.

f) Memoria justificativa de los costes de implantación de las nuevas enseñanzas, distinguiendo los gastos destinados a nuevo profesorado y personal de administración y servicios, infraestructuras y equipamientos necesarios y gastos de funcionamiento, año a año, en el período de implantación de las nuevas enseñanzas, así como propuesta de precios públicos en el caso de universidades públicas y propuesta de precio de matrícula en el caso de las privadas.

g) Si se trata de Universidades privadas o de la Iglesia Católica, documento, avalado por el Órgano de Gobierno de la misma, garantizando la impartición de las enseñanzas a los alumnos matriculados en las mismas hasta, en su caso, su total extinción conforme a lo establecido en el artículo 5a), la disponibilidad de recursos económicos e infraestructuras docentes e investigadoras apropiadas para garantizar la calidad y la estabilidad de la oferta, así como de profesorado, especificando el tipo de vinculación contractual con la universidad y el cumplimiento de la siguiente regla sobre el profesorado: en los títulos de grado, al menos el 50% del profesorado deberá estar en posesión del título de doctor y al menos el 60% del profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA, o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, conforme establece el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. A estos efectos, el número total de profesores se computará sobre el equivalente a dedicación a tiempo completo. No obstante, y conforme establece la Disposición Adicional Novena de la Ley

Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las Universidades privadas deberán alcanzar el porcentaje del 50 por ciento y el 60 por ciento a los que se refiere el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 6/2001, en el plazo máximo de seis años, contado desde la fecha de entrada en vigor de aquella ley.

En el caso de enseñanzas de Master, si son de especialización profesional o académico-profesional, al menos el 50% de los créditos deberán ser impartidos por profesores doctores; si se trata de Master con perfil académico-investigador, al menos el 90% de los créditos deberá ser impartido por profesorado doctor. En el caso de enseñanzas de doctorado, todo el profesorado deberá estar en posesión del título de Doctor.

### **Artículo 13. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado.**

1. Las solicitudes presentadas por las Universidades, junto con los documentos que la acompañen, se examinarán por la Consejería competente en materia de Universidades, tras lo cual se emitirá informe que, en todo caso, debe valorar el coste económico y los recursos del programa. En esta fase del procedimiento, la Consejería competente en materia de Universidades podrá recabar, con carácter consultivo, cuantos informes complementarios considere de Colegios Profesionales y de cuantas otras entidades o instituciones estime necesarios, así como, en su caso, de informes externos complementarios de evaluación.

2. Por la Comisión Académica del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia se emitirá informe preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.c) de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

3. A la vista de los informes emitidos, el Consejero competente en materia de Universidades, elevará propuesta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para que proceda, en su caso, a la autorización de la implantación de las enseñanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia.

4. Autorizada la implantación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, por la Consejería competente en materia de Universidades se elevará al Ministerio competente en materia de Universidades una relación de las enseñanzas autorizadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

5. La autorización de la implantación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. Tras la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los títulos inscritos con carácter oficial, las Universidades solicitarán de la Consejería competente en materia de Universidades, la inscripción en el Registro de Universidades, Centros, Estructuras y Enseñanzas Universitarias en los términos establecidos en el Decreto nº 290/2007, de 14 de septiembre.

### **Artículo 14. Implantación de las enseñanzas y plazo máximo de resolución.**

1. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, la implantación por las Universidades de los títulos universitarios oficiales regulados en la citada norma, podrá realizarse de manera simultánea, para uno o varios cursos, o progresiva, de acuerdo con la temporalidad prevista en el correspondiente plan de estudios.

2. Las solicitudes de implantación de nuevas enseñanzas en las Universidades de la Región de Murcia, deberán ser resueltas en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería competente en materia de Universidades. Si en el plazo establecido no se hubiese dictado y notificado resolución expresa a la Universidad solicitante, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada, conforme establece el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 20 de marzo, de Adecuación de los Procedimientos de la Administración Regional de Murcia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **Artículo 15. Renovación de la acreditación de los títulos.**

Conforme establece el artículo 24.2 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los títulos de enseñanzas universitarias oficiales deberán someterse cada seis años a un proceso de evaluación, que en la Región de Murcia será realizado por la ANECA, o por el órgano autonómico de evaluación que, en su caso, se determine por ley o se cree en la Región de Murcia también por ley, conforme a los protocolos de verificación y acreditación que establezca. En el caso de ANECA, los protocolos de verificación y acreditación serán los establecidos por la propia Agencia Nacional.

#### **Artículo 16. Modificación y supresión de enseñanzas.**

1. Las Universidades de la Región de Murcia, de forma justificada y en los términos que establece la vigente normativa universitaria, podrán proponer la transformación de varios títulos en uno solo, que podrán tener itinerarios diferentes que se reflejarían en el correspondiente plan de estudios.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo informe preceptivo del Consejo Interuniversitario y de oficio o a instancia de la Universidad que esté impartiendo la enseñanza, podrá acordar la supresión de las enseñanzas.

3. La modificación de enseñanzas se sujetará al mismo régimen que la supresión, sin perjuicio de las peculiaridades que en materia de modificación y extinción de planes de estudios contiene en artículo 28 del R.D. 1.393/2007.

#### **Artículo 17. Revocación de la autorización de implantación.**

La Consejería competente en materia de Universidades, previo informe preceptivo del Consejo Interuniversitario, procederá a acordar la revocación de la autorización de implantación de las enseñanzas, si tuviera conocimiento de que la universidad incumple alguno de los requisitos y compromisos adquiridos al solicitar la autorización.

En el procedimiento se dará en todo caso audiencia a la universidad, y deberá garantizarse la impartición de las enseñanzas a los alumnos matriculados durante un periodo que les permita finalizar sus estudios, de acuerdo con un aprovechamiento en torno a la media de estos estudios.

#### **Artículo 18. Implantación de nuevos títulos en centros adscritos a las Universidades.**

Para autorizar nuevas enseñanzas en centros adscritos, éstos lo deberán estar a una Universidad pública o privada o estar integrados como centros propios en una Universidad privada. Será necesario un Convenio de adscripción y el procedimiento será el establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en la Ley 3/2005, de 25 de abril y en los artículos 24 y siguientes del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y, por la restante normativa nacional y regional en la materia.

**Artículo 19. Precios públicos.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.3 b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en el artículo 9.3.i) de la Ley de Universidades de la Región de Murcia y en el artículo 7 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, los precios públicos de las enseñanzas universitarias oficiales los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia.

**Artículo 20. Precios y derechos en las Universidades privadas y de la Iglesia Católica.**

Las Universidades privadas y las de la Iglesia Católica fijarán los precios y derechos a satisfacer por los alumnos matriculados en las mismas en titulaciones universitarias oficiales, conforme al procedimiento que tengan establecido en sus Estatutos o Normas que lo regulen, debiendo informar a la Comunidad Autónoma del importe establecido para estos precios o derechos de matrícula.

**Capítulo IV****De la creación, modificación y supresión de centros en las universidades****Artículo 21. Creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.**

1. Para la organización de las enseñanzas y de los procesos administrativos o de gestión de las enseñanzas universitarias oficiales, las Universidades de la Región de Murcia podrán crear Facultades y Escuelas o modificar y transformar las existentes. La creación o modificación de centros se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, o a la normativa que, en sustitución del mismo, dicte el Gobierno de la Nación, a lo dispuesto por la Ley 3/2005, de 25 de abril de Universidades de la Región de Murcia y a lo establecido en este Decreto.

2. En la implantación de nuevas enseñanzas en las universidades públicas se procurará limitar la creación de nuevos centros cuando ya exista un centro encargado de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos en la misma rama de conocimiento que las nuevas enseñanzas propuestas, que en caso necesario será objeto de modificación.

**Artículo 22. Solicitud y procedimiento.**

1. La solicitud de autorización de creación, modificación o supresión de centros universitarios será presentada, en nombre de la Universidad, por el Rector ante la Consejería competente en materia de Universidades, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma quien, previo informe del Consejo Interuniversitario de la Región de Murcia, lo autorizará mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, siendo informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La solicitud de implantación de nuevas enseñanzas que lleve consigo la creación de una Facultad o Escuela se tramitará conjuntamente.

3. El procedimiento de creación, modificación y supresión de centros es el establecido en el artículo 17 de la Ley 3/2005, de 25 de abril, de Universidades de la Región de Murcia, y en el presente Decreto.

4. Para la creación de nuevos centros universitarios será preciso, con carácter general, el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la normativa universitaria vigente y con carácter específico, se acompañará de una memoria justificativa de las razones para la creación del centro así como del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la legislación vigente. Además se deberá presentar un Anteproyecto arquitectónico del edificio o, en su caso, la descripción detallada y gráfica del edificio donde se ubicará el futuro centro, teniendo en cuenta los nuevos postulados del Espacio Europeo de Educación Superior así como de un estudio económico.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** En el curso académico 2010-2011 las Universidades de la Región de Murcia tendrán que tener adaptados sus títulos a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias establecidas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

**Segunda.** Según lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, en el curso académico 2010-2011 las Universidades no podrán ofertar plazas de nuevo ingreso en primer curso para las actuales titulaciones de Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico.

#### **Disposición transitoria. Enseñanzas anteriores.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda b) del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las solicitudes de implantación de Programas Oficiales de Posgrado formuladas por las Universidades de la Región de Murcia para el curso 2008-2009, iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del referido Real Decreto y conforme a los procedimientos establecidos en el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las universidades de la Región de Murcia y en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 6 de febrero de 2006, se regularán de acuerdo a la normativa aplicable previa.

#### **Disposición derogatoria. Derogación normativa.**

Queda derogado el Decreto 4/2006, de 3 de febrero, por el que se establece el procedimiento de autorización para la implantación de estudios universitarios oficiales de postgrado en las Universidades de la Región de Murcia y la Orden de 6 de febrero de 2006, por la que se desarrolla el referido decreto, salvo en lo dispuesto en la Disposición transitoria de este Decreto para el curso 2008-2009.

Dado en Murcia, 26 de junio de 2009.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.—El Consejero de Universidades, Empresa e Investigación, Salvador Marín Hernández.

### **ANEXO I**

MEMORIA PARA LA AUTORIZACION DE LA IMPLANTACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE GRADO Y MASTER

- 1 Universidad/es proponente/s
- 2 Propuesta de denominación del título
- 3 Rama del conocimiento en que se encuadra, en su caso

- 4 Razones que justifican su implantación
- 5 Presupuesto de implantación:
  - Personal
  - Infraestructuras
  - Equipamientos
- 6 Relación en su caso de normativa específica de aplicación y certificación de su cumplimiento

## ANEXO II

### SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

D./D.<sup>a</sup>....., Rector/a de la Universidad ....., solicita la autorización para la implantación de las enseñanzas universitarias que se indican a continuación

#### 1. DESCRIPCIÓN DE LA ENSEÑANZA

##### 1.1 Denominación del título

1.2 Universidad solicitante y centro responsable de las enseñanzas conducentes al título, o en su caso, departamento o instituto

1.3 Tipo de enseñanza de que se trata (presencial, semipresencial, a distancia)

1.4 Número de plazas de nuevo ingreso ofertadas

#### 2. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

a) Certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad proponiendo la implantación de la enseñanza o, en el caso de las universidades privadas o de la Iglesia Católica, del órgano de ésta que ostente la competencia para efectuar la propuesta. En el supuesto de que la iniciativa de la implantación de la enseñanza fuera de la Comunidad Autónoma, certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de aceptación de dicha iniciativa.

b) Certificación e informe favorable motivado, emitido por el Consejo Social de la Universidad, en el caso de las Universidades públicas, sobre la implantación de las enseñanzas. En el caso de las privadas, emitido por órgano equivalente que se establezca en sus Estatutos.

c) Memoria para la solicitud de verificación de Títulos Oficiales en los términos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que será la misma que ha sido verificada por el Consejo de Universidades.

d) Certificación del Consejo de Universidades sobre la verificación positiva del Plan de Estudios.

e) Sistema de garantía interna de la calidad, y el que, en su caso, pudiera establecer la Comunidad Autónoma.

Además de la documentación anterior, las solicitudes de implantación de nuevas enseñanzas de Grado y Máster deberán acompañarse de los documentos relacionados en el artículo 12 del presente Decreto.

Murcia, a            de            de

Firma y sello